

INE/CG259/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y DE SU OTRORA CANDIDATA, AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE MIXTLA DE ALTAMIRANO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/115/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/115/2017/VER**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El trece de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por el C. Lorenzo Xalamihua de la Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, en contra de Morena y de su otrora candidata, la C. Maricela Vallejo Orea al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017. (Fojas 03 a 10 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“HECHOS

“1. El 02 de mayo de 2017, inició el proceso de campaña electoral para la renovación de los Ediles de los Ayuntamientos del Estado.

*2. En misma fecha 02 de mayo del presente año en evento político de arranque de campaña realizado en la cancha Municipal de este lugar a las 10:00 am., el partido de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) empezó a realizar gastos excesivos en sus mítines políticos siendo que en esa ocasión en su evento hizo el traslado de sus simpatizantes al lugar del evento y de regreso a sus comunidades de origen, en aproximadamente 15 autobuses de la Línea Transportes Adelas, lo cual generó un pago de renta por ellos en **\$90,000.00**, además de esto contrato un escenario de aproximadamente de 50 metros cuadrados lo cual también genera gasto de rentan en **\$15,000.00**, un grupo musical denominado Nuvers Musical de lugar denominado Mixtlantlakpak, Mixtla Altamirano con un costo de **\$10,000.00**, repartió propaganda consistente en 1500 playeras y 2000 banderines con un costo de **\$65,000.00**, también realizó gastos de alimentos ya que le dio de comer a 2000 personas que asistieron a su arranque de campaña, dando platillos en plato desechable compuestos de porción de carne de res, arroz, frijoles, tortilla, refresco y cerveza con un costo de **\$80,000.00**, posterior a esto todos los días el C. RICARDO PEREZ MARCOS, quien se ostentó toda la campaña como Candidato A Presidente Propietario por la fórmula del partido MORENA, lo cual está falto de acción y de derecho y la planilla en general, visitaron todas las comunidades del Municipio en el cual utilizaron diariamente las mismas 45 camionetas con un numero de 15 personas a bordo en cada una lo cual generaba un gasto de renta y/o gastos de combustible y alimentos para sus acompañantes diarios de **\$30,000.00**, haciendo un total de **\$900,000.00** así también cada día repartían propaganda consistentes en playeras en un aproximado de 200 piezas diarias con un costo de **\$6,000.00**, haciendo un total de **\$180,000.00**, gastos que como se podrá dar cuenta rebasaron desde su evento masivo de arranque de campaña, y por si fuera poco y no importándoles contraponer lo estipulado por la Ley Electoral realizaron un también evento masivo de cierre de campaña donde volvieron a realizar gastos excesivos consistentes en el traslado de sus simpatizantes al lugar del evento y de regreso a sus comunidades de origen, en aproximadamente 25 autobuses de la Línea*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/115/2017/VER**

*Transportes Adelmas, lo cual genero un pago de renta por ellos en **\$150,000.00**, además de este contrato de un escenario de aproximadamente de 225 metros cuadrados lo cual también genera gasto de renta en **\$25,000.00**, 3 grupos musicales denominados Reyes de América, Grupo Invasión, y nuevamente Nuvers Musical del lugar denominado Mixtlantlakpak, Mixtla Altamirano con un costo de **\$200,000.00 por los tres grupos**, repartió propaganda consistente en 2000 playeras y 2000 banderines con un costo de **\$75,000.00**, también realizo gastos de alimentos ya que le dio de comer a 25000 personas que asistieron a su cierre de campaña, dando platillos en plato desechable compuestos de porción de carne de res, arroz, frijoles, tortilla, refresco y cerveza con un costo de **\$150,000.00** al sacrificar 8 toros para la comida, con lo que se demuestra al sumar estos gastos dan un total de **\$1,940,000.00 (Un millón novecientos cuarenta mil pesos)** y por lo tanto se debe CANCELAR EL REGISTRO DE TODA LA PLANILLA, dentro del Proceso Electoral que nos ocupa, **ya que el gasto autorizado es por la cantidad de \$86,000.00 (ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)***

(...)

El acto que despliega el funcionario público cuestionado es violatorio de la normativa Constitucional y legal en materia electoral, realizando gastos excesivos encaminados a ganar adeptos a la campaña de forma por demás ilícita y violenta de manera flagrante la Legislación Electoral federal y local, al efectuarse en el entorno del Proceso Electoral que se lleva a cabo en esta entidad federativa.

Las razones expuestas conducen a que este órgano garante del adecuado desempeño de los función electoral, proceda a la investigación correspondiente y en su oportunidad se le imponga a toda la planilla de MORENA, LA PERDIDA DE SU REGISTRO Y DE TODO SU FORMULA [sic], tomando en consideración en su aplicación, la neutralidad con la que se debe conducir en el desempeño de su función, la cual se encuentra encaminada a no enturbiar el desarrollo de los procesos comiciales.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 2 CD's que contienen videos y fotografías de camiones y camionetas que portan pancartas alusivas a Morena.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El quince de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, acodando integrar el expediente respectivo bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/115/2017/VER**, se registrara en el libro de gobierno, se notificara de ello al Secretario del Consejo General y se previniera al quejoso, a efecto de que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados y aportara los elementos probatorios que sustentaran su dicho. Lo anterior de conformidad con los artículos 29, numeral I, fracciones III, IV y V; así como 33, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. (Fojas 11 y 12 del expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10478/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito (Foja 30 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10479/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Lorenzo Xalamihua de la Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, a efecto que desahogara la prevención realizada. (Fojas 32 a 35 del expediente).
- b) Mediante escrito PRI/REP-INE/220/2017, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Lic. Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, solicitó una prórroga a efecto de dar cumplimiento a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/115/2017/VER**

lo requerido en el oficio INE/UTF/DRN/10479/2017, toda vez que la información solicitada debe ser eficaz, completa y exhaustiva.

- c) El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10704/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral que se le concedería una ampliación de 48 horas improrrogables para desahogar el requerimiento formulado en el oficio INE/UTF/DRN/10479/2017.
- d) A la fecha de presentación de la resolución de mérito, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita.

VI. Acuerdo de diligencias preliminares

El día veintinueve de junio de dos mil diecisiete el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó realizar las diligencias necesarias para allegarse de mayores elementos que pudieran resultar en una posible admisión.

VII. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de “Transportes Adelas S.A. de C.V.”

- a) El día tres de julio de dos mil diecisiete mediante oficio INE/15JDE/VER/VS/128/17 por medio del cual se solicita información al representante y/o apoderado legal de “Transportes Adelas S.A. de C.V.” requiriéndole información relacionada a los hechos narrados en la queja de mérito.
- b) El día siete de julio de dos mil diecisiete mediante escrito sin número, la C. Eva Patricia Zepahua Valencia, Representante Legal de “Transportes Adelas S.A. de C.V.” dio contestación al requerimiento de información, señalando que su representada no realizó ninguna contratación con el Partido Político Morena, ni con el candidato político del mismo el día dos de mayo de dos mil diecisiete.

VIII. Revisión en el Sistema Integral de Fiscalización. En aras del cumplimiento del principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad electoral, y toda vez que de las constancias que integran el expediente se advierten elementos propagandísticos susceptibles de ser reconocidos y reportados por el contendiente en su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario que nos ocupa, se procedió a verificar su registro en el Sistema Integral de Fiscalización. Como resultado se observó el registro de un evento no oneroso celebrado el día dos de mayo de dos mil diecisiete.

IX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de las Consejeras Electorales Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior, del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/115/2017/VER**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones. En los casos en los que el quejo no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, como la narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/115/2017/VER.

En la especie, la denuncia de posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los

partidos políticos consistió en la supuesta contratación de aproximadamente 15 autobuses de la línea “Transportes Adelas”, la contratación de un escenario de aproximadamente 50 metros cuadrados, un grupo musical denominado Nuvers Musical, propaganda utilitaria consistente en 1500 playeras y 2000 banderines, alimentos para los asistentes del evento, los cuales, señala el quejoso, fueron utilizados para un evento de arranque de campaña de la otrora candidata del partido Morena al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave, la C. Maricela Vallejo Orea, asimismo señala el uso de 45 camionetas con 15 personas a bordo cada una, durante toda la campaña electoral.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba 2 CD's que contiene videos y fotografías de camiones y camionetas que portan pancartas alusivas a Morena.

Al analizar los hechos descritos conjuntamente a los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió que en los dos discos compactos señalados, contienen fotografías y videos de los cuales no es posible desprender el día y el lugar en el que fueron tomados, observándose autobuses y camionetas, algunos de los cuales tienen mantas y calcomanías alusivas a Morena, y se observa que éstos transportan personas; sin embargo, carecen de elementos que permitan vincular si se dirigían hacia algún acto de campaña en beneficio de la otrora candidata denunciada.

En ninguno de dichos videos es posible apreciar los conceptos denunciados por el quejoso consistentes en el escenario de aproximadamente 50 metros cuadrados; grupo musical denominado “Nuvers Musical”; ni la propaganda utilitaria consistente en playeras y banderines; de igual forma no se advierte elemento alguno que permita acreditar el reparto de alimentos para los asistentes del evento de campaña.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso solicitó en su escrito, la revisión de la autoridad fiscalizadora de la Cuenta de *Facebook* denominada “*Morena Mixtla*”, a efecto de certificar su contenido, sin embargo, no es posible rastrear publicación alguna en la misma, pues el quejoso omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos

denunciados, imposibilitando la búsqueda dentro de la línea de tiempo de dicha página web.

En el mismo sentido, requirió la verificación y certificación de hechos y actos, solicitados al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en el municipio de Mixtla de Altamirano, mismos que según su dicho no obran en su poder sin embargo, omite señalar el oficio por el cual realizó dicha solicitud, toda vez que no aporta como prueba indiciaria el acuse de la misma; de igual forma no refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni los hechos y actos que pretendía certificar, por lo que deja impedida a esta autoridad para solicitar documentación alguna al Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Por otro lado, menciona la existencia de una copia certificada del acta levantada por el personal actuante del Consejo Municipal de Mixtla, en el estado de Veracruz de Ignacio del Llave, haciendo las funciones de Oficialía, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en la cual presuntamente se hace constar que no se les permitió realizar la verificación y certificación de los hechos y actos, misma que solicita a la Oficialía del Consejo General por no obrar en su poder, sin embargo no señala lo que pretenden probar, ni lo vincula con alguno de los hechos narrados en la queja, además de su propia referencia se desprende que dicha verificación no pudo ser llevada a cabo, por lo que la referida acta no puede acreditar hecho alguno.

Por último, solicita se requieran los contratos de renta de autobuses que debe exhibir y agregar el Representante Legal de “Autotransportes Adela S.A. de C.V.”, que solicita al consejo Municipal de Mixtla para que, en sus funciones de Oficialía, le sean requeridos a dicha empresa; sin embargo es necesario precisar que la queja no contiene pruebas suficientes, ni aun de carácter indiciario que permitan presumir la realización de dicho gasto, por lo que únicamente se causaría un acto de molestia que podría derivar en una pesquisa injustificada

En razón de lo anterior al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario no permiten a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar personas jurídicas ciertas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/115/2017/VER**

En razón de lo anterior, la autoridad sustanciadora mediante oficio INE/UTF/DRN/10478/2076, notificado el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, previno al quejoso a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Las fechas de la prevención se plasman en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Oficio de solicitud de prórroga	Notificación del oficio de ampliación de prórroga	Término de ampliación de plazo para desahogar prevención	Fecha de desahogo de la prevención
15 de junio de 2017	16 de junio de 2017	16 de junio de 2017	19 de junio de 2017	19 de junio de 2017	22 de junio de 2017	24 de junio de 2017	No desahogó

En tal virtud, en el caso concreto resulta improcedente admitir el procedimiento administrativo sancionador con sustento en el escrito presentado por el quejoso aunado a que fue omiso en contestar el requerimiento formulado a la autoridad por ende no subsanó las omisiones del escrito primigenio ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Señalado lo anterior y tomando en consideración los elementos aquí analizados, se advierte que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1 fracción II, en relación con los artículos 29 numeral 1, fracciones II, IV y V y 30 numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.***”

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

“Requisitos

Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV: La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad (...).”

“Improcedencia

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. a II. (...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;

(...).”

Por lo tanto, al carecer la denuncia de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido, en concreto con la omisión de desahogar el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/115/2017/VER**

requerimiento formulado en sus términos, esto es, que no se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, en el que adicionalmente no se vinculó con la presentación de elementos de prueba con carácter indiciario, lo procedente es desecharlo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29; 31, numeral 1, fracción II; y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

3. Que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra de Morena y de su otrora candidata, la C. Maricela Vallejo Orea al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/115/2017/VER**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**